



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Parte demandante: María Nidya Henao Prieto, María Leonor Trujillo de González, María Luz Mila Agudelo de Navarro, Marleny Ávila de Ospina y Martha Cecilia Ávila Cortes.

Parte demandada: La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

Radicado N° 73001-33-33-005-2017-00414-00

ACTA N° 230

En Ibagué siendo las cuatro y cuarenta y tres de la tarde (04:43 PM) del día jueves cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Oficial Mayor del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala No. 4** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. dentro del expediente de la referencia, a la que se citó mediante providencia del pasado dieciséis (16) de agosto de 2019¹, a efectos de proveer la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio y video, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad que así se pronuncie, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en modo silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

¹ Fl. 144

CONSTANCIA: En este estado de la diligencia siendo las 4:46 de la tarde y pese a que la providencia que señalo fecha y hora mediante estado N° 56, se notificó a la apoderada de la parte demandante según da cuenta la constancia secretarial obrante a folio 146, no compareció a la presente audiencia, por lo tanto, se le concede el término de tres (03) para que allegue la justificación de su inasistencia.

Se identifica la apoderada de la parte demandada FOMAG: YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.927.890 de Riohacha y la T.P. N° 93.902 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 5 calle 37 local 110 Edificio Fontainebleau la ciudad de Ibagué. Tel. 3005875100 Correo electrónico: t_ymaya@fiduprevisora.gov.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P. N° 250.292 del C.S. de la J. Así mismo, se reconoce personería adjetiva a la abogada YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ identificada con la C.C. N° 40.927.890 de Riohacha y la T.P. N° 93.902 del C.S. de la J, como apoderada judicial sustituta de la LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución poder allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder de sustitución en trece folios útiles).

Se identifica la apoderada de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: LUISA FERNANDA VALBUENA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.462.418 de Ibagué y la T.P. No. 243.624 del C. S. de la J Dirección: piso 10 edificio Gobernación del Tolima – Departamento Jurídico. Tel: 3168788671 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@tolima.gov.co; luisavalbuena18@hotmail.com

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a LUISA FERNANDA VALBUENA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.462.418 de Ibagué y la T.P. No. 243.624 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada Departamento del Tolima, según la sustitución de poder que hace el abogado GUSTAVO ADOLFO ORTIZ TRUJILLO, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución poder allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder de sustitución en un folio útil).

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Se advierte que revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y no se hace necesario la adopción de medidas de saneamiento.

Pese a lo anterior, el Despacho pregunta a las partes si advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes, que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

Parte demandada NACIÓN – MIN – EDUCACIÓN - FOMAG: Sin observación.

Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

DESPACHO: Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, y en consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia, corresponde resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 No. 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada **Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG** durante el término de contestación de la demanda, **GUARDÓ SILENCIO**

Por su parte el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** durante el término de contestación de la demanda, **GUARDÓ SILENCIO**.

DESPACHO: El artículo 180 # 6 de la Ley 1437 de 2011 faculta al juez de oficio o a petición de parte, para resolver sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en esta etapa de la audiencia.

No obstante, dado que no existen excepciones previas que resolver y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandada NACIÓN – MIN – EDUCACIÓN - FOMAG: Sin observación.
Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido.

Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG: Guardo silencio

Departamento del Tolima: Guardo silencio

Conforme a lo anterior, los **HECHOS PROBADOS** son los siguientes:

1. Las demandantes ingresaron y prestaron el siguiente servicio docente oficial:
 - ✓ **María Nidya Henao Prieto:** ingreso el 01 de marzo de 1971 y adquirió el status de jubilación el 18 de agosto de 2004, fecha en la que se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y terminó prestando sus servicios como docente de vinculación nacionalizada de la Institución Educativa Técnica Isidro Parra del Municipio del Líbano.
 - ✓ **María Leonor Trujillo de González:** ingreso el 18 de abril de 1974 y adquirió el status de jubilación el 28 de junio de 2006, fecha en la que se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y terminó prestando sus servicios como docente de vinculación nacionalizada de la Institución Educativa San Luis Gonzaga del Municipio de San Luis.

- ✓ María Luz Mila Agudelo de Navarro: ingreso el 10 de septiembre de 1979 y adquirió el status de jubilación el 23 de julio de 2006, fecha en la que se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, terminó prestando sus servicios como docente de vinculación nacionalizada de la Institución Educativa Técnica Isidro Parra del Municipio del Líbano.
 - ✓ Marleny Ávila de Ospina: ingreso el 17 de febrero de 1970 y adquirió el status de jubilación el 10 de febrero de 2004 y terminó prestando sus servicios como docente de vinculación nacionalizada de la Institución Educativa Técnica Pérez y Aldana del Municipio de Purificación.
 - ✓ Martha Cecilia Ávila Cortes: ingreso el 26 de septiembre de 1984 y adquirió el status de jubilación el 18 de enero de 2006, fecha en la que se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y terminó prestando sus servicios como docente de vinculación nacionalizada de la Escuela Anexa Normal Departamental del Municipio de Villahermosa.
2. Mediante los siguientes actos administrativos, las entidades demandadas, reconocieron una pensión vitalicia de jubilación a las demandantes:
 - ✓ María Nidya Henao Prieto: Resolución No. 778 del 7 de septiembre de 2005, efectiva a partir del 19 de agosto de 2004 y en cuantía de \$1.022.544. (Fls. 16 a 17)
 - ✓ María Leonor Trujillo de González: Resolución No. 015 del 16 de enero de 2007, efectiva a partir del 29 de junio de 2006 y en cuantía de \$683.048. (Fls. 31 a 32)
 - ✓ María Luz Mila Agudelo de Navarro: Resolución No. 343 del 9 de abril de 2007, efectiva a partir del 24 de julio de 2006 y en cuantía de \$1.129.180. (Fls. 46 a 47)
 - ✓ Marleny Ávila de Ospina: Resolución No. 216 del 15 de marzo de 2005, efectiva a partir del 11 de febrero de 2004 y en cuantía de \$389.095. (Fls. 55 a 58)
 - ✓ Martha Cecilia Ávila Cortes: Resolución No. 629 del 27 de junio de 2006, efectiva a partir del 19 de enero de 2006 y en cuantía de \$1.215.643. (Fls. 73 a 74)
 3. Mediante Resolución No. 3961 del 21 de julio de 2014, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, reliquidó la pensión de jubilación de la demandante MARLENY AVILA DE OSPINA, efectiva a partir del 01 de febrero de 2014 y en cuantía de \$625.386 (Fls. 60 a 61)
 4. Mediante Resolución No. 0235 del 19 de febrero de 2008, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, reliquidó la pensión de jubilación de la demandante MARTHA CECILIA AVILA CORTES, efectiva a partir del 16 de abril de 2007 y en cuantía de \$1.293.338 (Fls. 75 a 76)
 5. Mediante las siguientes peticiones, las demandantes solicitaron ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, la reliquidación de su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales percibidos al momento de haber adquirido su status de pensionadas:

- ✓ María Nidya Henao Prieto: Petición radicada el 29 de diciembre de 2014 (FI 14 al 15).
 - ✓ María Leonor Trujillo de González: Petición radicada el 29 de diciembre de 2014 (FI 29 al 30)
 - ✓ María Luz Mila Agudelo de Navarro: Petición radicada el 23 de agosto de 2016. (FI 44 al 45)
 - ✓ Marleny Ávila de Ospina: Petición radicada el 19 de agosto de 2016. (Fis. 53 a 54)
 - ✓ Martha Cecilia Ávila Cortes: Petición radicada el 29 de diciembre de 2014. (FI 71 al 72).
6. Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, negó la solicitud de reliquidación efectuada por las demandantes:
- ✓ María Nidya Henao Prieto: Resolución N° 0807 del 4 de febrero de 2015. (FI. 10 a 13)
 - ✓ María Leonor Trujillo de González: Resolución N° 0809 del 4 de febrero de 2015. (FI. 25 a 28)
 - ✓ Martha Cecilia Ávila Cortes: Resolución N° 0804 del 4 de febrero de 2015. (FI. 67 a 70)
7. A la señora María Luz Mila Agudelo de Navarro a la fecha de presentación de la demanda la petición no había sido atendida por la entidad demandada.
8. A la señora Marleny Ávila de Ospina a la fecha de presentación de la demanda la petición no había sido atendida por la entidad demandada.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **PROBLEMA JURÍDICO** de la siguiente manera:

¿Los actos administrativos demandados - Resolución N° 778 de 2005, Resolución N° 015 de 2007, Resolución N° 343 de 2007, Resolución N° 216 de 2005, Resolución N° 629 de 2006 – por medio de las cuales se reconoció la pensión de jubilación a las demandantes, la Resolución N° 3961 de 2014, Resolución N° 0235 de 2008 por medio de las cuales se reliquidó la pensión de jubilación de las señoras Marleny Ávila de Ospina y Martha Cecilia Ávila Cortes, la Resolución N° 0807 de 2015, Resolución N° 0809 de 2015, Resolución N° 0804 de 2015, por medio de los cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de las demandantes incluyendo los factores salariales devengados por las mismas durante el último año de servicios prestados (anteriores a la adquisición del status), expedidos por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima – Fondo de Prestaciones del Magisterio, determinar si los actos fictos o presuntos negativos producto de las peticiones con radicado 2016PQR23239 del 19 de agosto de 2016 y radicado 2016PQR23542 del 23 de agosto de 2016, están ajustados o no a derecho, para lo cual deberá examinarse el régimen jurídico aplicable a las demandantes y si éstas tienen derecho a que les sea reajustada la pensión de

jubilación que perciben con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, anteriores al status de pensionadas?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandada NACIÓN – MIN – EDUCACIÓN - FOMAG: Sin observación.

Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Conforme.

CONCILIACIÓN: Una vez fijado el litigio se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada Nación – Min – Educación - FOMAG: conforme al acuerdo 001 del 2018, la entidad no le asiste ánimo conciliatorio frente a este tema. Solicita término de un día para allegar el acuerdo mencionado

Parte demandada Departamento del Tolima: A la entidad que representó no le asiste ánimo conciliatorio, atendiendo lo decidido por el comité de conciliación de la entidad, el 28 de agosto de 2019. Solicita el plazo de un día toda vez que por error involuntario no lo trajo.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio, el Despacho **declara fallida** esta etapa de la audiencia. No sin antes concederles el término de un día para allegar la documentación antes mencionada.

MEDIDAS CAUTELARES: Continuando con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sería del caso resolver sobre las medidas cautelares; no obstante, como aquellas no se solicitaron se declara concluida esta etapa.

DECRETO DE PRUEBAS: Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes dentro de la presente actuación, **que resulten pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PARTE DEMANDANTE:

Documental: Téngase como pruebas, con el valor probatorio que les asigna la ley, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 10 al 81 del expediente.

PARTE DEMANDADA: Ministerio de Educación Nacional – FOMAG: Guardo silencio

PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Guardo silencio

PRUEBAS DE OFICIO: Con el fin de determinar los factores salariales sobre los cuales cotizaron las demandantes al sistema de seguridad social en pensiones, se ordenará oficiar a La Nación Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y al

Departamento del Tolima, para que alleguen las certificaciones **donde conste con claridad los factores salariales sobre los cuales las señoras María Nidya Henao Prieto, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.217.054 de Ibagué María Leonor Trujillo de González, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.890.758 de Purificación, María Luz Mila Agudelo de Navarro, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.812.880 del Líbano, Marleny Ávila de Ospina, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.890.402 de Purificación y Martha Cecilia Ávila Cortes, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.813.827 del Líbano, cotizaron y realizaron los aportes para PENSIÓN al sistema de seguridad social.**

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial, y que las entidades a las cuales se le radicará la anterior orden, cuentan con el término de diez (10) días contados a partir del recibo del requerimiento, para allegar a este proceso lo solicitado por el Juzgado.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P. (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su costa y cargo el trámite de la referida prueba documental. En consecuencia, se le concede, un término de cinco (5) días contados a partir de ésta providencia para que demuestre la gestión realizada.

Una vez acredite la gestión correspondiente, se procederá solicitar la prueba mediante oficio y en uso de los poderes correccionales del juez, se indicará a la entidad que de no hacerlo se aplicaran las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

La presente decisión se notifica en estrados.

Parte demandada NACIÓN – MIN – EDUCACIÓN - FOMAG: Sin recursos. Solicita reconsiderar la decisión respecto a oficiar a La Nación Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y en su lugar solicita oficiar a la FIDUPREVISORA.

Despacho: En este estado de la diligencia se suspende la misma por cinco minutos

Siendo las 5:09 de la tarde del día 5 de septiembre de 2019, se reanuda la audiencia, una vez se tiene en cuenta la solicitud de la apoderada FOMAG, se modifica el auto de decreto de pruebas respecto a ordenar oficiar a la FIDUPREVISORA y al Departamento del Tolima – Secretaria de Educación y Cultura del Departamento, para que alleguen las certificaciones **donde conste con claridad los factores salariales sobre los cuales las señoras María Nidya Henao Prieto, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.217.054 de Ibagué María Leonor Trujillo de González, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.890.758 de Purificación, María Luz Mila Agudelo de Navarro, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.812.880 del Líbano, Marleny Ávila de Ospina, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.890.402 de Purificación y Martha Cecilia Ávila Cortes, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.813.827 del Líbano, cotizaron y realizaron los aportes para PENSIÓN al sistema de seguridad social.**

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandada NACIÓN – MIN – EDUCACIÓN - FOMAG: Sin observación.

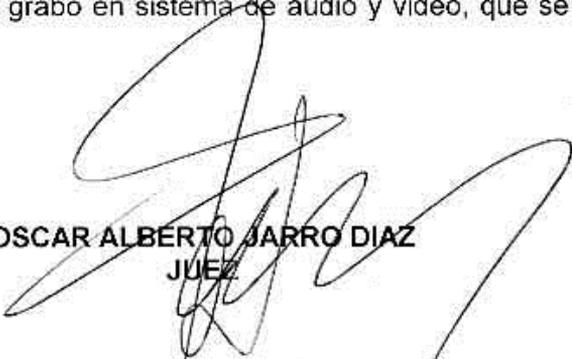
Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante no compareció a la presente diligencia, se torna procedente señalar por auto separado fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma siendo las 05:11 P.M del día de hoy jueves 05 de septiembre de 2019 y se suscribe el acta por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

La presente diligencia se grabó en sistema de audio y video, que se incorpora al expediente en CD.



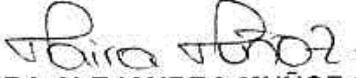
OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ
Apoderada parte demandada FOMAG



LUISA FERNANDA VALBUENA
Apoderada parte demandada Departamento del Tolima



MAIRA ALEJANDRA MUÑOZ CELADA
Secretaria Ad-Hoc